



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128676-1

"R. O. A. c/ La Caja A.R.T. S.A.
s/ Daños y Perjuicios"
L.128.676

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8. inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás hizo lugar a la demanda promovida por O. A. R. contra La Caja A.R.T. S.A. - hoy Experta A.R.T. S.A.- a quien condenó al pago de las sumas que determinó en concepto de indemnización por la minusvalía de la que era portador el trabajador como consecuencia de las tareas desarrolladas bajo la dependencia de Siderar S.A.I.C., a la luz de lo dispuesto en el art. 14. inc 2 ap. "a" del ordenamiento citado

Dispuso, en cambio, desestimar el reclamo por reparación integral que con sustento en las previsiones contenidas en el art. 1074 del Código Civil formulado por el promotor del pleito, en virtud de considerar que no pudo acreditar en el curso del proceso la existencia de nexo causal entre la enfermedad padecida por el accionante y el ámbito y condiciones de salubridad en las que el mismo desempeñaba sus labores (v. sentencia definitiva del 30-XII-2021 obrante a fs. 445/462).

II. Contra lo así resuelto se alzaron los herederos del trabajador demandante -que continuaron la acción luego de ocurrido su deceso (v. fs. 245/247)- quienes, con patrocinio letrado, dedujeron sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 15-II-2022, concedidos en la instancia de origen en fecha 18-II-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 10-VI-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, sostienen, en suma, los recurrentes que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por

la manda constitucional citada pues, según afirman, la decisión impugnada carece de una adecuada fundamentación.

Asimismo, le reprochan al juzgador de grado la violación de la doctrina legal vigente que reputan de aplicación a la cuestión debatida en tanto señalan que el mismo omitió pronunciarse sobre la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557, cuando - según su ver- debió hacerlo en oportunidad de determinar el valor del ingreso base salarial que tomó como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones previstas en el régimen especial de mención.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues la simple lectura del fallo atacado pone al descubierto que cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por abastecido el recaudo de fundamentación impuesto por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente aplicación de las normas legales actuadas por el sentenciante de origen, pues dichos tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Idéntico destino adverso ha de correr la causal omisiva denunciada en el escrito de protesta.

Obsta a su progreso la circunstancia de que la cuestión que se alega preterida -sin abrir juicio acerca de su invocada esencialidad- no fue introducida por el accionante en su escrito de inicio -v. fs. 8/31- ni al evacuar el traslado de la contestación de demanda -v. fs. 99/104 vta- por lo que cabe concluir que no integró la litis y, como tiene dicho ese alto Tribunal, la vía de nulidad escogida "*...solo es válida para aquellas cuestiones que fueron sometidas por las partes a la decisión de los juzgadores de grado, en forma legal y en la debida oportunidad procesal*" (conf. S.C.B.A., causas L. 91.056, sent. de 14-XI-2007 y L. 100.310, sent. de 17-XII-2014, entre muchas más).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128676-1

En tales condiciones, mal puede el impugnante agravarse de su eventual falta de consideración en el fallo "*(...) si la cuestión que se dice preterida no fue planteada en forma clara y eficiente en el escrito de demanda (...)*" (conf. S.C.B.A., causas L. 50.076, sent. de 28-XII-1993; L. 93.517, sent. de 15-IV-2009 y L. 112.216, sent. de 18-IX-2013, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 20 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/09/2022 14:10:46

